

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO

R.51/2022

TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/273/2022.

EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRTC/001/2021.

ACTOR: -----.

AUTORIDADES DEMANDADAS: SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA, SECRETARIA DE, EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE GUERRERO Y TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE GUERRERO.

MAGISTRADA PONENTE: DRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS.



- - - Chilpancingo, Guerrero, cuatro de agosto de dos mil veintidós.-----

- - - V I S T O S para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca TJA/SS/REV/273/2022, relativo al recurso de revisión interpuesto por la autoridad demandada Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, en contra de la resolución interlocutoria de tres de mayo de dos mil veintidós, dictada por el Magistrado de la Sala Regional con residencia en Tlapa de Comonfort, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

RESULTANDO

1. Que mediante escrito de treinta de septiembre de dos mil veinte, recibido el diecisiete de marzo de dos mil veintiuno, compareció ante la Sala Regional de Tlapa de Comonfort de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, -----, demandó la declaración de: "RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR SU ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR."; relató los hechos, citó los fundamentos legales de su acción, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2. Que por auto de veintidós de marzo de dos mil veintiuno, el Magistrado de la Sala Regional Instructora admitió a trámite el escrito inicial de demanda, ordenando emplazar a juicio a las autoridades demandadas.

3. Por escrito de veintiséis de enero de dos mil veintidós, la autoridad demandada Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, contestó la demanda, y en el escrito respectivo, promovió INCIDENTE DE INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE MATERIA Y TERRITORIO.

4. Mediante resolución de tres de mayo de dos mil veintidós, el Magistrado de la Sala Regional con residencia en Tlapa de Comonfort, Guerrero, dictó resolución, en la que declaró procedente pero insuficiente el incidente de incompetencia por razón de la materia, promovido por la autoridad demandada Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, confirmando el auto de veintidós de marzo de dos mil veintiuno.

5. Inconforme con el resultado de la resolución de tres de mayo de dos mil veintidós, la autoridad demandada, Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, interpuso recurso de revisión ante la propia Sala Regional del conocimiento, haciendo valer los agravios que estimó pertinentes mediante escrito recibido en la oficialía de partes de la citada Sala Regional con fecha tres de junio de dos mil veintidós, y una vez que se tuvo por interpuesto dicho recurso, se remitieron el recurso y expediente en cita a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

6. Que calificado de procedente el recurso de revisión aludido, se ordenó su registro en el Libro de control interno que para tal efecto se lleva en la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior, e integrado que fue el toca TJA/SS/REV/273/2022, se turnó a la Magistrada Ponente para su estudio y elaboración del proyecto de resolución correspondiente, y;

C O N S I D E R A N D O

I. Que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, es competente para conocer y resolver las impugnaciones en materia administrativa y fiscal que se susciten entre la Administración Pública del Estado, los Municipios, órganos autónomos, los órganos con autonomía técnica, los organismos descentralizados con funciones de autoridad y los particulares, y en el caso que nos ocupa, -----, demandó la declaración de responsabilidad del Estado, que es de naturaleza administrativa atribuida a las autoridades señaladas como demandadas, mismas que han quedado precisadas en el resultando primero de

esta resolución; además de que al haberse dictado la resolución recurrida, pues como consta en autos a fojas de la 207 a 211 del expediente TJA/SRTC/001/2021, con fecha tres de mayo de dos mil veintiuno, se emitió la resolución por virtud de la cual el Magistrado Instructor declaró procedente pero insuficiente el incidente de incompetencia por materia, e inconformarse la autoridad demandada Secretaria de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, al interponer recurso de revisión por medio de escrito con expresión de agravios presentado ante la Sala Regional Instructora con fecha tres de junio de dos mil veintidós, se actualizan las hipótesis normativas previstas en los artículos 192 fracción V y 218 fracción VI del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, y 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, donde se señala que el recurso de revisión es procedente en tratándose de las resoluciones interlocutorias de las Salas Regionales de este Tribunal, que se deben expresar agravios que cause la resolución impugnada y que la Sala Superior de esta Instancia de Justicia Administrativa tiene competencia para resolver los recursos que se interpongan en contra de las resoluciones de las Salas Regionales, respectivamente; numerales de donde deriva la competencia de este cuerpo colegiado para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la autoridad demandada.

II. Que el artículo 219 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión deberá ser interpuesto por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa consta en autos, foja 213 del expediente principal, que la resolución ahora recurrida fue notificada a la recurrente el día veintitrés de mayo de dos mil veintidós, por lo que le surtió efectos dicha notificación en esa misma fecha, transcurriendo en consecuencia el término para la interposición de dicho recurso del veinticuatro al treinta de mayo de dos mil veintidós, en tanto que el escrito de agravios fue presentado por correo certificado el treinta de mayo de dos mil veintidós, según se aprecia de la certificación realizada por la Secretaria de Acuerdos de la Sala primaria y de las constancias postales que obran a fojas 13 y 14 respectivamente, del toca que nos ocupa; resultando en consecuencia que el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 219 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

III. Que de conformidad con el artículo 220 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en los autos del

toca que nos ocupa, a fojas de la 03 a 12 la parte revisionista vierte en concepto de agravios varios argumentos, mismos que se transcriben a continuación:

PRIMERO.- Sin conceder que esta autoridad demandada haya incurrido en responsabilidad del Estado, por motivo de los actos, hechos o reclamos que refiere la actora, de una actividad administrativa irregular que causo de manera objetiva y directa y como consecuencia el fallecimiento de su hijo.

Fuente de agravio. Lo constituye el considerando tercero y resolutive primero y segundo, de la sentencia que se recurre.

Preceptos legales que se dejaron de aplicar 17 y 133 de la Constitución Federal, 2 y 9 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Guerrero, número 763 y 29 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 467.

Principio que se dejó de observar: Principio de congruencia y exhaustividad.

La resolución que se recurre, causa agravios a la autoridad que represento en razón de que el juzgador de primer grado hace un análisis incorrecto al señalar que tiene competencia por razón de materia y territorio, en conocer el asunto que le fue planteado por la actora; es por ello, que la misma contraviene los principios de congruencia y exhaustividad, emanados de los artículos 26, 136 y 137 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763; así como dejo de analizar los numerales 1,3 y 5, en relación con el diverso 29 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativo del Estado de Guerrero, número 467; al referir lo siguiente:

“...Luego entonces al demandar la actora la indemnización por daño moral que considera le fue causado por las autoridades demandadas, esta Sala regional, del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es competente tanto por materia como por territorio; es decir precisamente la fracción I del Artículo del Código de la Materia, que da competencia por materia para substanciar y resolver las controversias que se susciten entre la administración pública, centralizada y paraestatal, municipal y para municipal, órganos autónomos, órganos con autonomía técnica y los particulares, cuando se emitan actos en materia administrativa y fiscal, con motivo de la aplicación de la Ley de Responsabilidades Administrativas, toda vez que las autoridades administrativas forman parte de la administración pública estatal, municipal, órganos autónomos o con autonomía técnica:.....

...Por su parte, respecto a que la parte actora funda su demanda en la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, la demandante la hace valer de manera análoga y será precisamente lo que esta Sala Regional deberá dilucidar al momento de plantearse la Litis en resolución definitiva del presente asunto; luego entonces, lo que esta sala regional resolverá al momento de dictar la resolución definitiva, será la

determinación del daño moral si lo hubiere y en su caso la determinación de la procedencia de la indemnización, que la parte pretende.

De la transcripción anterior, se pone de manifiesto que los argumentos vertidos en la resolución combatida, específicamente en el considerando tercero, es incongruente en su sentencia, con los reclamos que le planteo la parte actora, en relación con los preceptos citados, toda vez, que el criterio jurisprudencial que cito, para pronunciarse sobre su competencia para conocer y resolver el asunto que le fue planteado (sic), ese criterio es solo una tesis aislada, que NO tiene carácter de obligatoriedad, pero además NO tenía que haber aplicado un criterio para sostener su competencia, si se toma en cuenta que la actora la hace valer de manera análoga, es decir aplica la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, pero además se tiene que partir que en materia administrativa es de estricto derecho luego entonces la aplicación de la leyes supletorias solo tiene lugar en aquellas cuestiones que comprendidas la figura jurídica en la ley que suplen, se encuentren carentes de reglamentación, o deficientemente reglamentadas, es decir, la supletoriedad de la normas opera cuando existiendo una figura jurídica en un ordenamiento legal, esta no se encuentra regulada de manera clara y precisa, por lo que resulta necesario acudir a otro cuerpo de leyes que la regule, según disposición expresa que aquella, para determinar sus particularidades; de ahí que la sala inferior, paso por alto que dicha figura NO está estipulada en la Ley de Responsabilidades del Estado, es por ello que los **argumentos que cita en la resolución, se encuentra fuera de lógica jurídica, toda vez, si partimos que de acuerdo a la lectura integral e interpretación de la demanda y del total de las constancias que agrego la demandante, primero, no se advierte que la autoridad demandada que represento haya incurrido en responsabilidad del Estado, por motivo de los actos, hechos o reclamos que refiere la actora, de una actividad administrativa irregular que causo de manera objetiva y directa y como consecuencia el fallecimiento de su hijo; y segundo del escrito de demanda, No se advierte que haya aplicado la Ley de responsabilidades Administrativas del Estado, y/o haya incurrido en responsabilidad administrativa;** de ahí que los actos y/o hechos que reclama la demandada, NO son competencia de la Sala Regional, en razón de que, solo conocerán y resolverán de los asuntos que se encuentran establecidos en los artículos 1° y 3° del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, número 763 y 29 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativo del Estado de Guerrero, número 467, que para una mejor ilustración he de citarlos:

Artículo 1. El presente Código es de orden público e interés general en el Estado y tiene como finalidad:

- I. Sustanciar y resolver las controversias que se susciten entre la administración pública centralizada y paraestatal, municipal y paramunicipal, órganos autónomos, órganos con autonomía técnica y los particulares, cuando se emitan actos en materia administrativa y fiscal, con motivo de la aplicación de la Ley de Responsabilidades Administrativas;
- II. Sustanciar y resolver las responsabilidades administrativas de los servidores públicos y particulares vinculados con faltas

graves, promovidas por la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental y los órganos internos de control de los entes públicos estatales o municipales, o por la Auditoría Superior del Estado para la imposición de sanciones en términos de lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades Administrativas; así como imponer a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la hacienda pública estatal, municipal o al patrimonio de los entes públicos;

III. Sancionar a las personas morales cuando los actos vinculados con faltas administrativas graves sean realizados por personas físicas que actúen a nombre o representación de una persona moral y en beneficio de ella; así como resolver sobre la suspensión de actividades, disolución o intervención de la sociedad respectiva cuando se trate de faltas administrativas graves que causen perjuicio a la hacienda pública o al patrimonio de los entes públicos estatales y paraestatales, municipales y paramunicipales, órganos autónomos, órganos con autonomía técnica, siempre que la persona moral respectiva, obtenga un beneficio económico y se acredite la participación de sus órganos de administración, de vigilancia o de sus socios, o en aquellos casos que se advierta que la sociedad pueda vincularse con faltas administrativas graves;

IV. Sustanciar y resolver los juicios que se originen por fallos en licitaciones públicas, la interpretación y cumplimiento de contratos públicos, de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la administración pública centralizada y paraestatal, municipal y paramunicipal, órganos autónomos, órganos con autonomía técnica; así como las que estén bajo responsabilidad de los entes públicos estatales cuando las leyes señalen expresamente la competencia del Tribunal;

V. Decretar las medidas cautelares cuando sean solicitadas por las autoridades investigadoras competentes, relacionadas con los juicios de responsabilidades administrativas graves;

VI. Sustanciar y resolver las controversias que surjan con motivo del pago de garantías a favor del Estado y los municipios;

VII. Sustanciar y resolver sobre las resoluciones emitidas por el Órgano Interno de Control del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado que impongan sanciones administrativas no graves a sus servidores públicos; y

VIII. Sustanciar y resolver sobre las sanciones y demás resoluciones emitidas por la Auditoría Superior del Estado, en términos de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero.

Artículo 3. Las salas del Tribunal conocerán de los asuntos que les señale la Ley Orgánica. La competencia por razón del territorio será fijada por la Sala Superior del Tribunal.

Las salas del Tribunal usarán los medios electrónicos en la tramitación de procedimientos contenciosos administrativos, comunicación de actos y transmisión de piezas procesales.

Y la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 467, establece lo siguiente:

Artículo 29. Las Salas Regionales del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero tienen competencia para:

- I. Resolver los juicios de responsabilidad administrativa grave y actos de corrupción que presente la autoridad competente, en contra de servidores públicos y de los particulares vinculados con los mismos actos;
- II. Imponer las sanciones a los servidores públicos por responsabilidad administrativa que la ley determine como graves y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades;
- III. Fincar a los servidores públicos y particulares responsables, el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública del Estado y municipios, así como a los órganos autónomos y con autonomía técnica;
- IV. Dictar las providencias precautorias y medidas cautelares que le soliciten previamente o durante el procedimiento en materia de combate a la corrupción, las que no podrán tener una duración mayor a noventa días hábiles;
- V. Resolver los incidentes que surjan en la sustanciación de los procedimientos de responsabilidad administrativa grave o de corrupción que interpongan las partes;
- VI. Resolver las impugnaciones contra la calificación de faltas administrativas a efecto de determinar si son o no graves;
- VII. Resolver los procedimientos contenciosos, promovidos contra actos administrativos y fiscales que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las autoridades de la administración pública estatal, municipal, órganos autónomos o con autonomía técnica;
- VIII. Resolver los juicios que se promuevan en contra de las resoluciones negativas fictas en materia administrativa y fiscal, que se configuren por el silencio de las autoridades estatales o municipales, de los órganos autónomos o con autonomía técnica, con funciones administrativas de autoridad, para dar respuesta a la instancia de un particular en el plazo que la ley fija y a falta de término, en cuarenta y cinco días;
- IX. Resolver los juicios que se promuevan en contra de las resoluciones positivas fictas, las que se configuran una vez transcurridos los plazos y términos de las leyes conducentes;
- X. Resolver los juicios que se promuevan por omisiones para dar respuesta a peticiones de los particulares, las que se configuran mientras no se notifique la respuesta de la autoridad;
- XI. Resolver los juicios de lesividad en el que se pida la nulidad o modificación de un acto favorable a un particular;
- XII. Resolver los juicios que se promuevan en contra de las resoluciones en las que se impongan sanciones por responsabilidad administrativa a servidores públicos estatales, municipales, órganos autónomos o con autonomía técnica;
- XIII. Resolver el recurso de queja por exceso o defecto en el cumplimiento de la suspensión otorgada o de las sentencias que se dicten;
- XIV. Resolver el recurso de reclamación en contra de las resoluciones de trámite de la misma sala;
- XV. Aplicar en cualquier etapa del procedimiento contencioso administrativo los medios alternos de solución de controversias;
- XVI. Resolver los incidentes que surjan durante el procedimiento contencioso administrativo y en etapa de ejecución de sentencia;

- XVII. Tramitar y resolver las demandas que se presenten mediante el sistema de juicio en línea;
- XVIII. Conocer de los juicios que se originen por los fallos en licitaciones públicas, interpretación y cumplimiento de contratos de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las secretarías, dependencias y entidades de la administración, estatal, municipal, órganos autónomos o con autonomía técnica y las empresas productivas del Estado; así como, las que estén bajo responsabilidad de los entes públicos estatales cuando las leyes señalen expresamente la competencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero;
- XIX. Conocer sobre las resoluciones de la Contraloría Interna del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, que impongan sanciones administrativas por faltas no graves de sus servidores públicos;
- XX. Conocer y resolver sobre las sanciones y demás resoluciones emitidas por la Auditoría Superior del Estado, en términos de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado;
- XXI. Conocer y resolver sobre las sanciones y demás resoluciones emitidas por los órganos internos de control, en términos de la reglamentación aplicable; y XXII. Las demás que le señale la presente ley y otras disposiciones aplicables.

De los numerales citados, se pone de manifiesto que la Sala Inferior, pasa por alto que el juicio administrativo NO constituye una potestad procesal contra todo acto de autoridad, pues se trata de un mecanismo de jurisdicción restringida condicionando a que se controvertan **actos de naturaleza administrativos o fiscales**. Asimismo, tenía que haber tomado en cuenta, que esa Sala tiene competencia para conocer conflictos que se susciten entre los servidores públicos y las autoridades del Estado, pero esta se actualiza únicamente en tratándose de aquellos casos en que la autoridad administrativa hace uso de sus atribuciones para sancionar a uno de sus funcionarios, aplicando la Ley de Responsabilidad Administrativas, a los servidores públicos, puesto que solo los actos que tengan el carácter de administrativos a que aluden los artículos 1° y 3° del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, número 763 y 29 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativo del Estado de Guerrero, número 467, actualizan la competencia de ese órgano jurisdiccional; de lo cual NO acontece, porque la actora funda su demanda en una Ley Federal, de ahí la incongruencia de la sentencia.

SEGUNDO.- Sigue Casando (sic) agravios la resolución que se combate, toda vez que el criterio jurisprudencial que cito la Sala Inferior, para sostener su competencia esta, No tiene aplicación toda vez que es solo un tesis de orientación, mas NO tiene obligación, es por ello, que la Sala Regional, se aparta de lo establecido en los artículos 1 y 3 del Código de la materia, toda vez que la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, es aplicable para entes públicos en el ámbito federal, y NO para una autoridad del Estado, tal y como lo establecen los artículos 2° y 9 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado; que para una mejor ilustración he de citarlos:

ARTÍCULO 2. Son sujetos de esta Ley, los entes públicos federales. Para los efectos de la misma, se entenderá por entes públicos federales, salvo mención expresa en contrario, a los Poderes Judicial, Legislativo y Ejecutivo de la Federación, organismos constitucionales autónomos, dependencias, entidades de la Administración Pública Federal, los Tribunales Federales Administrativos y cualquier otro ente público de carácter federal.

ARTÍCULO 9. La presente Ley se aplicará supletoriamente a las diversas leyes administrativas que contengan un régimen especial de responsabilidad patrimonial del Estado. A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán las disposiciones contenidas en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el Código Fiscal de la Federación, el Código Civil Federal y los principios generales del derecho.

Asimismo, la Sala Inferior, en su dictado de la resolución interlocutoria, se aparta flagrantemente del principio de supremacía constitucional, previsto en el numeral 133 de la Constitución Federal, que a la letra dice:

Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.

Esto es así por virtud, de que la sala Inferior, con independencia de la aplicación de las disposiciones jurídicas que norman su actuación como órgano de impartición de justicia administrativa, esta invariablemente se encuentra obligada a realizar un análisis exhaustivo, tanto de las controversias que le son planteadas ante su instancia, así como las disposiciones jurídicas que le son aplicables en cada caso particular, y al emitir sus acuerdos, esta debe ceñirse a los principios normicos(sic) supremos emanados de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto quiere decir, con independencia de las disposiciones reglamentarias, en las que se fundó para sostener su competencia de un asunto, NO tomo en cuenta que la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado es aplicable para entes públicos en ámbito federal, y NO para una autoridad del Estado, tal y como lo establecen los artículos 2° y 9 de la citada Ley, de ahí, que la Sala regional NO tenia porque haber sostenido su competencia para conocer de un juicio contencioso administrativo de responsabilidad patrimonial del estado, por una actividad irregular, que refiere la parte actora; es por ello, que la sentencia que se recurre, es incongruente toda vez que la Sala, debió ajustar su actuar al marco constitucional, dicho de otra manera, que no obstante los fundamentos jurídicos invocados, en la resolución interlocutoria, los cuales indudablemente debieron ser advertidos como contrarios a las disposiciones previstas en los artículos 17 de nuestra Carta Magna, 2° y 9° de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, y ante tales circunstancias, la Sala Inferior, debió de haber dejado de

aplicar dichas disposiciones reglamentarias, **cumpliendo de esta manera con el denominado autocontrol de la constitucionalidad**, al cual todas las autoridades de impartición de justicia deben ceñirse al emitir sus resoluciones, máxime cuando las normas jurídicas que preceptúan su actuación, contravengan las disposiciones del Código Supremo, por lo tanto, al aceptar la competencia, fundándose en disposiciones contrarias al marco constitucional, ello indudablemente codifique un echo violatorio que irroga para mi representada, agravio fundado y suficiente, para los efectos de que la Sala abstenga de seguir conociendo el presente juicio, **por no ser de su competencia por razón de materia y/o territorio.**

De lo anterior, el Juez Magistrado de la Sala Inferior, al momento de su dictado se la sentencia, tenía la obligación de examinar con exhaustividad, todas las cuestiones que le fueron planteadas en el escrito de la contestación de la demanda y por analogía y me para una mejor ilustración he de citar el siguiente criterio jurisprudencial.

Registro digital: 2005968

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Común

Tesis: I.4o.C.2 K (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 4, Marzo de 2014, Tomo II, página 1772

Tipo: Aislada

EXHAUSTIVIDAD. SU EXIGENCIA IMPLICA LA MAYOR CALIDAD POSIBLE DE LAS SENTENCIAS, PARA CUMPLIR CON LA PLENITUD EXIGIDA POR EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL.

El artículo 17 constitucional consigna los principios rectores de la impartición de justicia, para hacer efectivo el derecho a la jurisdicción. Uno de estos principios es el de la completitud, que impone al juzgador la obligación de resolver todos los litigios que se presenten para su conocimiento en su integridad, sin dejar nada pendiente, con el objeto de que el fallo que se dicte declare el derecho y deje abierto el camino franco para su ejecución o cumplimiento, sin necesidad de nuevos procedimientos judiciales o administrativos. Para cumplir cabalmente con la completitud exigida por la Constitución, se impone a los tribunales la obligación de examinar con exhaustividad todas las cuestiones atinentes al proceso puesto en su conocimiento, y esto se refleja en un examen acucioso, detenido, profundo, al que no escape nada de lo que pueda ser significativo para encontrar la verdad sobre los hechos controvertidos, o de las posibilidades que ofrezca cada medio probatorio. El vocablo exhaustivo es un adjetivo para expresar algo que se agota o apura por completo. El vocablo agotar hace referencia a llevar una acción de la manera más completa y total, sin dejarla inconclusa ni en la más mínima parte o expresión como lo ilustra el Diccionario de la Lengua Española: "Extraer todo el líquido que hay en una capacidad cualquiera; gastar del todo, consumir, agotar el caudal de las provisiones, el ingenio, la paciencia, agotarse una edición; cansar extremadamente". Sobre el verbo apurar, el diccionario expone,

entre otros, los siguientes conceptos: "Averiguar o desentrañar la verdad ahincadamente o exponerla sin omisión; extremar, llevar hasta el cabo; acabar, agotar; purificar o reducir algo al estado de pureza separando lo impuro o extraño; examinar atentamente". La correlación de los significados destacados, con miras a su aplicación al documento en que se asienta una decisión judicial, guía hacia una exigencia cualitativa, consistente en que el juzgador no sólo se ocupe de cada cuestión planteada en el litigio, de una manera o forma cualquiera, sino que lo haga a profundidad, explore y enfrente todas las cuestiones atinentes a cada tópico, despeje cualquier incógnita que pueda generar inconsistencias en su discurso, enfrente las diversas posibilidades advertibles de cada punto de los temas sujetos a decisión, exponga todas las razones que tenga en la asunción de un criterio, sin reservarse ninguna, y en general, que diga todo lo que le sirvió para adoptar una interpretación jurídica, integrar una ley, valorar el material probatorio, acoger o desestimar un argumento de las partes o una consideración de las autoridades que se ocuparon antes del asunto, esto último cuando la sentencia recaiga a un medio impugnativo de cualquier naturaleza. El principio de exhaustividad se orienta, pues, a que las consideraciones de estudio de la sentencia se revistan de la más alta calidad posible, de completitud y de consistencia argumentativa.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Por todo lo anterior, la Sala Inferior, tenía que haber tomado en cuenta que si bien es cierto el artículo 5 del Código de la materia, refiere que se aplicaran las tesis y jurisprudencia, pero en el presente caso no tenía que haber operado, toda vez que la actora funda su demanda en una Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, de ahí que su actuar y conocer los diferentes asuntos que se le planteen al Tribunal están estipulados en su norma reguladora; es por ello que la aplicación de las leyes supletorias, la jurisprudencia, las tesis y la analogía, solo tiene lugar en aquellas cuestiones que comprendidas la figura jurídica en la ley que suplen, se encuentren carentes de reglamentación, o deficientemente reglamentadas, es decir, la supletoriedad de la norma opera cuando existiendo una figura jurídica en un ordenamiento legal, esta no se encuentra regulada de manera clara y precisa, por lo que resulta necesario acudir a otro cuerpo de leyes que la regule, según disposición expresa de aquella, para determinar sus particularidades; luego entonces, si esa figura jurídica - Responsabilidad Patrimonial del Estado- no aparecen en las normas que regulan el actuar del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es por ello, que no pueden subsanarse aplicando los criterios jurisprudenciales que al efecto establece la ley supletoria, porque no es lógico ni jurídico acudir a la aplicación supletoria de una ley o criterios jurisprudenciales, para introducir a la ley, natural figuras jurídicas ajenas a la misma, porque ello equivaldría a integrar a esta ley, una figura jurídica extraña, invadiendo de esta manera las atribuciones propias del Congreso del Estado.

De lo anterior, se sustentan en los siguientes criterios relacionados con la aplicación supletoria de la norma:

Registro digital: 174646
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época
Materias(s): Laboral
Tesis: IX.2o.26 L
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo XXIV, Julio de 2006, página 1318
Tipo: Aislada

PRIMA DE ANTIGÜEDAD. LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ NO TIENEN DERECHO A PERCIBIR DICHA PRESTACIÓN, PUES AL NO ESTAR PREVISTA EN LA LEGISLACIÓN QUE LOS RIGE ES INAPLICABLE SUPLETORIAMENTE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

La Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí no establece a favor de esa clase de trabajadores el derecho a percibir una prima de antigüedad, por tanto, es inaplicable supletoriamente el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, que sí reglamenta la citada prestación, aun cuando el artículo 4o. de aquella legislación señale la aplicación supletoria de ésta, pues la supletoriedad opera cuando se satisfacen los supuestos siguientes: que la ley que va a ser suplida contemple la prestación respecto de la cual se pretende dicha aplicación; que no tenga reglamentación; o bien, que conteniéndola sea deficiente; consecuentemente, si un trabajador al servicio del Estado reclama el pago de la prima de antigüedad con base en la supletoriedad de la Ley Federal del Trabajo, tal prestación resulta improcedente, porque el ordenamiento burocrático local no contempla esa prestación.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.

Amparo directo 103/2006. Antonio Martínez Olvera. 23 de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Pedro Elías Soto Lara. Secretario: Gustavo Almendárez García.

Registro digital: 176798
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: XXI.2o.P.A.22 A
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo XXII, Octubre de 2005, página 2513
Tipo: Aislada

TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO. AL NO ESTAR PREVISTA EN LA LEGISLACIÓN AGRARIA, NO PROCEDE LA APLICACIÓN SUPLETORIA SOBRE ESE TEMA DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

Al no prever la legislación agraria vigente la figura jurídica de tercería excluyente de dominio, es evidente que no puede resultar aplicable en forma supletoria el Código Civil Federal ni el Código Federal de Procedimientos Civiles, menos los Códigos Civil y Procesal Civil del Estado; porque si bien los artículos 2o. y 167 de la Ley Agraria establecen que en lo no previsto en dicha ley se aplicará supletoriamente la legislación

civil federal, y en su caso la mercantil, según la materia de que se trate; y que el Código Federal de Procedimientos Civiles es de aplicación supletoria cuando no exista disposición expresa en dicha ley; lo cierto es que la supletoriedad sólo opera cuando se cumplen ciertos requisitos, entre otros, que la ley a suplirse contenga la institución jurídica de que se trata; luego, si en el caso la Ley Agraria no prevé esa figura jurídica, entonces, no pueden aplicarse supletoriamente los mencionados códigos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 278/2005. Moisés Villalobos Aguilera. 11 de agosto de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Martiniano Bautista Espinosa. Secretario: J. Ascensión Goicochea Antúnez.

Registro digital: 183980

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Laboral

Tesis: I.13o.T.25 L

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII, Junio de 2003, página 1087

Tipo: Aislada

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA SUSTITUCIÓN PATRONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 41 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, NO SE SURTE EN TRATÁNDOSE DE AQUÉLLOS POR LA TRANSFERENCIA O NUEVA ADSCRIPCIÓN DE UN BURÓCRATA DE UNA ENTIDAD PÚBLICA A OTRA EN CUMPLIMIENTO A UNA LEY.

La figura de la sustitución patronal contenida en el artículo 41 de la Ley Federal del Trabajo, que prevé que el patrón sustituido será solidariamente responsable con el nuevo patrón por las obligaciones derivadas de las relaciones de trabajo y de la ley, nacidas antes de la fecha de la sustitución hasta por el término de seis meses, no opera en las relaciones jurídicas de trabajo establecidas entre el titular de una dependencia y sus trabajadores, pues la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado que las rige no contempla esa institución jurídica, lo que impide la aplicación supletoria de la norma, ni coexisten las condiciones que la caracterizan cuando se actualiza en los vínculos laborales regidos por el artículo 123, apartado A, constitucional, ya que a diferencia de éstas, en materia burocrática el Estado-patrón no es propietario de una empresa o establecimiento con fines de lucro, ni sus actividades se dirigen a atender cuestiones de ese tipo; de modo que si por la entrada en vigor de una ley se transfieren o adscriben a trabajadores de una dependencia a otra, en estos casos solamente se surte el cambio de situación jurídica del titular que deberá responder de las obligaciones laborales, conforme a lo dispuesto en el artículo 2o. de la ley reglamentaria del artículo 123, apartado B, constitucional.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 6393/2003. 25 de abril de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Landa Razo. Secretaria: Ahideé Violeta Serrano Santillán.

Registro digital: 202276
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época
Materias(s): Laboral
Tesis: I.4o.T.33 L
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Junio de 1996, página 968
Tipo: Aislada

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, LEY DE LOS. NO CONTEMPLA LA POSIBILIDAD DE RESCINDIR LA RELACION LABORAL POR PARTE DEL TRABAJADOR.

Si bien es cierto que el artículo 11 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, prevé la aplicación supletoria de la Ley Federal del Trabajo -entre otros ordenamientos legales- no menos resulta ser que tal supletoriedad opera con el fin de complementar aspectos o situaciones insuficientemente reglamentados en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, lo que no puede llegar al extremo de crear figuras jurídicas no contenidas en esta Ley; ahora bien, atendiendo a que la rescisión de la relación laboral por causas imputables al Estado patrón, no está prevista en el apartado "B" del artículo 123 constitucional, sino exclusivamente en el apartado "A" del propio precepto constitucional, es evidente que no puede darse la aplicación supletoria de esta disposición para introducir esa institución que el legislador no previó en el apartado primeramente mencionado, así como en su ley reglamentaria; por lo anterior, los trabajadores al servicio del Estado no tienen sustento jurídico alguno para rescindir la relación laboral por causas imputables al patrón.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 147/95. Laura Torrentera Blanco. 27 de abril de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: José Antonio García Guillén. Secretario: José Francisco Albarrán Mendoza.

Registro digital: 224810
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Octava Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: I. 3o. A. J/24
Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VI, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1990, página 375
Tipo: Jurisprudencia

NOTIFICACIONES PERSONALES. EL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES NO ES APLICABLE EN FORMA SUPLETORIA A LAS NOTIFICACIONES PERSONALES PRACTICADAS POR LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.

La aplicación supletoria de un ordenamiento legal respecto de otro opera cuando estando previsto en éste una determinada

institución, no se contenga su reglamentación o existiendo dicha reglamentación, sea deficiente. Tratándose de notificaciones personales practicadas por autoridades administrativas, los artículos 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación, no sólo contemplan la institución, sino además, previenen las condiciones, términos y detalles conforme a los cuales las multicitadas notificaciones personales deben realizarse. En consecuencia, el Código Federal de Procedimientos Civiles no es aplicable en forma supletoria en esta materia y las autoridades administrativas al llevar a cabo una diligencia de esta naturaleza, deben sujetarse únicamente a los requisitos exigidos por los citados artículos 134 y 137, del Código Fiscal de la Federación.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1177/86. Sistemas de Descuento Matic, S. A. 22 de octubre de 1986. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: María Guadalupe Saucedo Zavala.

Amparo directo 1823/87. Panificadora Jasa, S. A. 19 de enero de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Adriana Leticia Campuzano Gallegos.

Amparo directo 573/88. Daniel Michan Cherem. 27 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Adriana Leticia Campuzano Gallegos.

Amparo directo 1333/89. Dirección Técnica de Ingeniería, S. A. 8 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Adriana Leticia Campuzano Gallegos.

Amparo directo 783/90. Fábrica Santa María de Guadalupe, S. A. 16 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: María Guadalupe Saucedo Zavala.

Es por ello, que la Sala Regional, NO tenía porque haber acepado su competencia por razón de materia y territorio, primero, porque sus normas que regulan su actuar, NO prevén esa figura responsabilidad patrimonial del Estado y segundo, la actora sustento su demanda en la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, y se sobre entiende que es en materia federal; es por ello que la Sala Inferior, se aparta del estricto derecho que debe de prevalecer en materia administrativa.

IV. En resumen, expone en concepto de agravios la autoridad recurrente, que sin conceder que haya incurrido en responsabilidad del Estado, por motivo de los actos, hechos o reclamos que refiere la actora, de una actividad administrativa irregular, que causó de manera objetiva y directa, y como consecuencia el fallecimiento de su hijo, la resolución que se recurre, le causa agravios en razón que el juzgador primario hace un análisis incorrecto al señalar que tiene competencia por razón de la materia y territorio.

Que esa determinación contraviene los principios de congruencia y exhaustividad, emanados de los artículos 26, 136 y 137 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

Que dejó de analizar los artículos 1, 3, 5 y 29 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 467.

Que los argumentos vertidos en la resolución combatida, específicamente en el considerando TERCERO son incongruentes.

Que el criterio jurisprudencial que cita para pronunciarse sobre su competencia, para conocer y resolver el asunto que le fue planteado, es una tesis aislada que no tiene el carácter de obligatoriedad.

Que la parte actora hace valer de manera análoga la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

Que la aplicación de las leyes supletorias solo tiene lugar cuando la figura jurídica de la ley que suplen, se encuentran carentes de reglamentación o deficientemente reglamentadas.

Que de los hechos del escrito de demanda, no se advierte que haya aplicado la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado.

Que la Sala Inferior pasa por alto que el juicio administrativo no constituye una potestad procesal contra todo acto de autoridad, porque se trata de un mecanismo de jurisdicción restringida condicionado a que se controviertan actos de naturaleza administrativos o fiscales.

Que la Sala sólo tiene competencia para conocer de conflictos que se susciten entre los servidores públicos y las autoridades del Estado, pero se actualiza en los casos en que la autoridad administrativa, hace uso de sus atribuciones para sancionar a uno de sus funcionarios, aplicando la Ley de Responsabilidades Administrativas.

Que el Magistrado no tomó en cuenta que la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, es aplicable para entes públicos en el ámbito federal, y no para una autoridad del Estado.

Que la Sala Regional no debió haber aplicado la citada normatividad, cumpliendo de esa manera con el denominado auto control de constitucionalidad.

Que si la figura jurídica de responsabilidad patrimonial del Estado, no aparece en las normas que regulan el actuar del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, no pueden subsanarse los criterios jurisprudenciales que al efecto establece la ley supletoria.

Ponderando los motivos de inconformidad planteados en concepto de agravios por la autoridad demandada Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, a juicio de ésta Sala Superior revisora, resultan parcialmente fundados pero inoperantes para revocar la resolución interlocutoria de fecha tres de mayo de dos mil veintidós, dictada por el Magistrado de las Sala Regional con residencia en Tlapa de Comonfort, Guerrero, en el juicio de nulidad relativo al expediente TJA/SRTC/001/2021, mediante la cual se resolvió el INCIDENTE DE INCOMPETENCIA por razón de la materia, promovido por la autoridad antes mencionada en el escrito de contestación de demanda.

Al respecto, la parte que se considera fundada de los agravios en estudio, es el señalamiento de la revisionista en el sentido de que la resolución recurrida viola el principio de congruencia jurídica, y como consecuencia, los artículos 26 y 136 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

En cuanto al tema de la congruencia que debe prevalecer en las sentencias definitivas, como elemento fundamental para cumplir con el derecho de acceso efectivo a la justicia, existen dos conceptos, a saber, congruencia externa e interna; la primera estriba en que la sentencia debe dictarse en concordancia con la demanda y contestación, y la segunda, que no contenga resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí.

Resulta ilustrativa la tesis aislada identificada con el registro digital número 198165, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VI, Agosto de 1997, Página 813, de Rubro y Texto Siguiente:

SENTENCIA. CONGRUENCIA INTERNA Y EXTERNA. El principio de congruencia que debe regir en toda sentencia estriba en que ésta debe dictarse en concordancia con la demanda y con la contestación formuladas por las partes, y en que no contenga resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí. El primer aspecto constituye la congruencia externa y el segundo, la interna. En la especie, la incongruencia reclamada corresponde a la llamada interna,

puesto que se señalan concretamente las partes de la sentencia de segunda instancia que se estiman contradictorias entre sí, afirmándose que mientras en una parte se tuvo por no acreditada la personalidad del demandado y, por consiguiente, se declararon insubsistentes todas las promociones presentadas en el procedimiento por dicha parte, en otro aspecto de la propia sentencia se analiza y concede valor probatorio a pruebas que específicamente fueron ofrecidas y, por ende, presentadas por dicha persona; luego, esto constituye una infracción al principio de congruencia que debe regir en toda sentencia.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 261/97. Gabriel Azcárraga García. 5 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Gonzalo Hernández Cervantes. Secretaria: Ma. del Rosario Alemán Mundo.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Volumen XI, Cuarta Parte, página 193, tesis de rubro: "SENTENCIAS, CONGRUENCIA DE LAS."

En el caso particular, ésta Sala colegiada advierte que existe incongruencia en el aspecto interno de la resolución interlocutoria de tres de mayo de dos mil veintidós, dictada por el Magistrado de la Sala Regional primaria, en la que resolvió el INCIDENTE DE INCOMPETENCIA, promovido por la autoridad demandada aquí reocurrente.

Lo anterior es así, porque al entrar al estudio del tema planteado en el incidente de referencia, particularmente en el considerando TERCERO, inicia señalando que no le asiste razón al incidentista, como consecuencia, sostiene la competencia para conocer y resolver el asunto promovido por -----, mediante escrito inicial de demanda de treinta de septiembre de dos mil veinte, registrado con el número de expediente TJA/SRTC/001/2021, del índice de la Sala Regional primaria.

Sin embargo, en la parte final del citado considerando, concretamente en los dos últimos párrafos, se expresan afirmaciones contradictorias con el argumento principal que orienta el sentido del fallo recurrido, entre las cuales se destacan las siguientes:

- procede declarar procedente el incidente de incompetencia por razón de la materia...
- se decreta procedente pero insuficiente el incidente de incompetencia por razón de la materia y territorio...
- al encontrarse debidamente acreditadas las causas de improcedencia y sobreseimiento previstas por los artículos 78

fracción IX, en relación con los artículos 79 fracción II, 172, 173 y 174 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

R E S U E L V E.

-PRIMERO. Se declara procedente pero insuficiente el incidente de incompetencia en razón de la materia, promovido por la parte demandada en consecuencia.

-SEGUNDO. Se conforma el auto de vertidos de junio de dos mil veintiuno, en atención a los a los razonamientos expuestos en el último considerando del presente fallo.

Para mayor ilustración, se transcriben los dos últimos párrafos de los argumentos de donde se obtienen las afirmaciones consideradas como contradictorias, que literalmente señalan lo siguiente:

Luego entonces, procede declarar procedente el Incidente de Incompetencia por razón de la materia, pero insuficiente para declinar la competencia, para conocer del presente juicio, por lo que con fundamento en los artículos 156, 172, 173 y 174 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero Número 763; en consecuencia, se confirma el auto de veintidós de marzo de dos mil veintiuno, en el que esta Sala Regional admite a trámite la demanda promovida por la actora -
-----.

En las narradas consideraciones y en ejercicio de las facultades que la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero Número 467 y el Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, Número 763 le otorga a esta Sala Regional, se decreta procedente pero insuficiente el Incidente de Incompetencia por razón de la Materia y Territorio, promovido por la parte demandada, al encontrarse debidamente acreditadas las causas de improcedencia y sobreseimiento previstas por los artículos 78, fracción XIV, en relación con los artículos 79 fracción II, 172, 173 y 174 del Código de

Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero Número 763.

De lo antes precisado se obtiene que la incongruencia advertida, tiene el carácter de interna, y que conduce a declarar parcialmente fundados los agravios del recurso de revisión en estudio, pero insuficientes para revocar la resolución recurrida, tomando en cuenta que el sentido de la misma, tiene como resultado seguir sosteniendo la competencia de la Sala Regional para conocer del asunto planteado en el escrito inicial de demanda, al confirmar el auto de veintidós de marzo de dos mil veintiuno, mediante el cual se admitió a trámite dicho escrito, determinación que esta Sala revisora estima adecuada por las consideraciones que a continuación se exponen.

No le asiste razón al revisionista en el sentido de que el reclamo de una indemnización derivada de una responsabilidad patrimonial del Estado, no actualiza los supuestos de los artículos 1 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, y 29 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

Lo anterior es así, en virtud que ambas disposiciones legales establecen los supuestos generales de la competencia de éste órgano jurisdiccional para resolver las controversias de carácter administrativo y fiscal que se susciten entre las autoridades estatales y municipales con los particulares, estableciendo de forma enunciativa algunos supuestos específicos de la procedencia del juicio de nulidad al señalar en forma literal lo siguiente:

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO NÚMERO 763.

Artículo 1. El presente Código es de orden público e interés general en el Estado y tiene como finalidad:

- I. Sustanciar y resolver las controversias que se susciten entre la administración pública centralizada y paraestatal, municipal y paramunicipal, órganos autónomos, órganos con autonomía técnica y los particulares, cuando se emitan actos en materia administrativa y fiscal, con motivo de la aplicación de la Ley de Responsabilidades Administrativas;
- II. Sustanciar y resolver las responsabilidades administrativas de los servidores públicos y particulares vinculados con faltas graves, promovidas por la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental y los órganos internos de control de los entes públicos estatales o municipales, o por la Auditoría Superior del Estado para la imposición de sanciones en términos de lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades Administrativas; así como imponer a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la

hacienda pública estatal, municipal o al patrimonio de los entes públicos;

III. Sancionar a las personas morales cuando los actos vinculados con faltas administrativas graves sean realizados por personas físicas que actúen a nombre o representación de una persona moral y en beneficio de ella; así como resolver sobre la suspensión de actividades, disolución o intervención de la sociedad respectiva cuando se trate de faltas administrativas graves que causen perjuicio a la hacienda pública o al patrimonio de los entes públicos estatales y paraestatales, municipales y paramunicipales, órganos autónomos, órganos con autonomía técnica, siempre que la persona moral respectiva, obtenga un beneficio económico y se acredite la participación de sus órganos de administración, de vigilancia o de sus socios, o en aquellos casos que se advierta que la sociedad pueda vincularse con faltas administrativas graves;

IV. Sustanciar y resolver los juicios que se originen por fallos en licitaciones públicas, la interpretación y cumplimiento de contratos públicos, de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la administración pública centralizada y paraestatal, municipal y paramunicipal, órganos autónomos, órganos con autonomía técnica; así como las que estén bajo responsabilidad de los entes públicos estatales cuando las leyes señalen expresamente la competencia del Tribunal;

V. Decretar las medidas cautelares cuando sean solicitadas por las autoridades investigadoras competentes, relacionadas con los juicios de responsabilidades administrativas graves;

VI. Sustanciar y resolver las controversias que surjan con motivo del pago de garantías a favor del Estado y los municipios;

VII. Sustanciar y resolver sobre las resoluciones emitidas por el Órgano Interno de Control del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado que impongan sanciones administrativas no graves a sus servidores públicos; y

VIII. Sustanciar y resolver sobre las sanciones y demás resoluciones emitidas por la Auditoría Superior del Estado, en términos de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero.

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO NÚMERO 467.

ARTÍCULO 29. Las Salas Regionales del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero tienen competencia para:

I. Resolver los juicios de responsabilidad administrativa grave y actos de corrupción que presente la autoridad competente, en contra de servidores públicos y de los particulares vinculados con los mismos actos;

II. Imponer las sanciones a los servidores públicos por responsabilidad administrativa que la ley determine como graves y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades;

III. Fincar a los servidores públicos y particulares responsables, el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública del Estado y municipios, así como a los órganos autónomos y con autonomía técnica;

IV. Dictar las providencias precautorias y medidas cautelares que le soliciten previamente o durante el procedimiento en materia de combate a la corrupción, las que no podrán tener una duración mayor a noventa días hábiles;

V. Resolver los incidentes que surjan en la sustanciación de los procedimientos de responsabilidad administrativa grave o de corrupción que interpongan las partes;

VI. Resolver las impugnaciones contra la calificación de faltas administrativas a efecto de determinar si son o no graves;

- VII. Resolver los procedimientos contenciosos, promovidos contra actos administrativos y fiscales que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las autoridades de la administración pública estatal, municipal, órganos autónomos o con autonomía técnica;
- VIII. Resolver los juicios que se promuevan en contra de las resoluciones negativas fictas en materia administrativa y fiscal, que se configuren por el silencio de las autoridades estatales o municipales, de los órganos autónomos o con autonomía técnica, con funciones administrativas de autoridad, para dar respuesta a la instancia de un particular en el plazo que la ley fija y a falta de término, en cuarenta y cinco días;
- IX. Resolver los juicios que se promuevan en contra de las resoluciones positivas fictas, las que se configuran una vez transcurridos los plazos y términos de las leyes conducentes;
- X. Resolver los juicios que se promuevan por omisiones para dar respuesta a peticiones de los particulares, las que se configuran mientras no se notifique la respuesta de la autoridad;
- XI. Resolver los juicios de lesividad en el que se pida la nulidad o modificación de un acto favorable a un particular;
- XII. Resolver los juicios que se promuevan en contra de las resoluciones en las que se impongan sanciones por responsabilidad administrativa a servidores públicos estatales, municipales, órganos autónomos o con autonomía técnica;
- XIII. Resolver el recurso de queja por exceso o defecto en el cumplimiento de la suspensión otorgada o de las sentencias que se dicten;
- XIV. Resolver el recurso de reclamación en contra de las resoluciones de trámite de la misma sala; XV. Aplicar en cualquier etapa del procedimiento contencioso administrativo los medios alternos de solución de controversias;
- XVI. Resolver los incidentes que surjan durante el procedimiento contencioso administrativo y en etapa de ejecución de sentencia;
- XVII. Tramitar y resolver las demandas que se presenten mediante el sistema de juicio en línea;
- XVIII. Conocer de los juicios que se originen por los fallos en licitaciones públicas, interpretación y cumplimiento de contratos de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las secretarías, dependencias y entidades de la administración, estatal, municipal, órganos autónomos o con autonomía técnica y las empresas productivas del Estado; así como, las que estén bajo responsabilidad de los entes públicos estatales cuando las leyes señalen expresamente la competencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero;
- XIX. Conocer sobre las resoluciones de la Contraloría Interna del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, que impongan sanciones administrativas por faltas no graves de sus servidores públicos;
- XX. Conocer y resolver sobre las sanciones y demás resoluciones emitidas por la Auditoría Superior del Estado, en términos de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado;
- XXI. Conocer y resolver sobre las sanciones y demás resoluciones emitidas por los órganos internos de control, en términos de la reglamentación aplicable; y
- XXII. Las demás que le señale la presente ley y otras disposiciones aplicables.

Como se aprecia de la simple lectura del último de los preceptos legales transcritos, la competencia de éste Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, no es limitativa a los supuestos en el mismo consignados, porque la fracción XXII, de dicho numeral deja abierta la posibilidad de que éste Tribunal conozca de cuestiones que no se describan enunciativamente en los dispositivos

legales en mención, al establecer en dicha fracción la competencia de éste Tribunal para conocer de otros supuestos que le señale la presente ley (Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero numero 467) y otras disposiciones aplicables, por lo que cabe precisar que la única condición legal para la competencia de éste órgano jurisdiccional, es que los asuntos que les señalen otras disposiciones legales, debe revestirles el carácter administrativo o fiscal.

En el caso particular a estudio, del escrito inicial de demanda se advierte que ----- promoviendo por propio derecho, demanda la declaración de responsabilidad patrimonial de las autoridades que señala en su escrito de demanda y como pretensión, el pago de la indemnización a que tenga derecho, en términos de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

Como se advierte de lo antes precisado, la materia del asunto planteado le reviste el carácter de administrativo, porque los hechos de la demanda se atribuyen a una acción de autoridades debidamente identificadas, dependientes administrativamente del Estado de Guerrero, a través de las cuales realiza una función de naturaleza administrativa, como es la de garantizar y salvaguardar en forma general el orden, la seguridad pública y la tranquilidad de los habitantes en el territorio del Estado, la ejecución penal y la reinserción de las personas privadas de su libertad, que genere la armonía social, la defensa de los intereses de la colectividad y la protección a la integridad de las personas y sus bienes, como lo dispone el artículo 2 de la Ley Número 777 del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guerrero.

ARTICULO 2. La seguridad pública es una función de servicio prioritario y permanente a cargo del Estado y los municipios, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos, las medidas cautelares, la suspensión condicional del proceso, la ejecución penal y la reinserción social de las personas privadas de la libertad en su carácter de imputado o sentenciado.

Tomando en consideración que, las funciones de garantizar y salvaguardar el orden, la seguridad pública y la tranquilidad de los habitantes del Estado, recaen entre otras autoridades en la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, en su carácter de Coordinadora Global del Sistema Estatal, de conformidad con lo estipulado por el artículo 11 fracción III del ordenamiento legal antes citado.

ARTÍCULO 11. El Sistema Estatal estará integrado por:

III. La Secretaría de Seguridad Pública, en su carácter de coordinadora global del Sistema Estatal;

En el caso particular, de los hechos de la demanda, entre otras cosas, lo que esencialmente se estima relevante para definir la cuestión de la competencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, y que se deriva de los hechos de la demanda, en esencia es el siguiente reclamo:

1. La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

Por lo antes precisado, independientemente de que la acción intentada en la demanda inicial se funda en disposiciones legales de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial, es infundado el argumento que solo por esa circunstancia el asunto no pueda tramitarse y resolverse en la vía y forma propuesta, pues en todo caso, si existiera un error en la cita de las disposiciones legales, el juzgador tiene la obligación de subsanar o requerir al demandante para que corrija la demanda, en términos de lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, pero por ningún motivo y bajo ninguna circunstancia debe dejarse sin resolver las controversias planteadas, por constituir un derecho fundamental de todo gobernado a que se le administre justicia por Tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, como lo establece el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otra parte, el hecho de que no exista en el Estado de Guerrero un ordenamiento legal que regule el trámite de los procedimientos de responsabilidad patrimonial, no exime al juzgador para dejar de conocer de algún asunto sometido a su potestad, sobre todo porque las características del asunto en particular, son orientadoras para considerarlo de naturaleza administrativa, así como del ámbito de jurisdicción local en el Estado de Guerrero, en que son aplicables tanto el Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763, y Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 467, toda vez que de la sola comprensión integral de los hechos

narrados en la demanda, conduce a concluir que éste tribunal jurisdiccional administrativo es competente por afinidad para conocer del asunto, y en esas circunstancias debe suplirse la omisión legislativa, mediante la aplicación de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, por ser la legislación más a fin al caso concreto, por virtud de la cual este Tribunal puede conocer y en su momento, resolver conforme a derecho proceda el asunto planteado.

Tiene aplicación al caso particular la tesis aislada identificada con el número de registro 2004707, Décima Época, publicada en el Semanario Judicial y su Gaceta, Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo III, Página 1804, del rubro y texto siguiente:

INDEMNIZACIÓN POR DAÑO PATRIMONIAL. NO OBSTANTE QUE EN EL ESTADO DE CHIAPAS AÚN NO SE EMITE LA LEY SECUNDARIA A TRAVÉS DE LA CUAL SE DÉ EFICAZ CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 113, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, QUE PREVE LA ACCIÓN RELATIVA, ES VÁLIDO EJERCERLA CONTRA UN ENTE PÚBLICO DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA, PARA LO CUAL PUEDE APLICARSE, EN LO CONDUCTENTE, LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. La acción de indemnización por daño patrimonial atribuido al Estado está prevista en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con motivo de la adición de su segundo párrafo, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de junio de 2002, de cuyo artículo único transitorio se deduce que dicha porción normativa entraría en vigor el 1o. de enero de 2004 y que la Federación, las entidades federativas y los Municipios debían expedir las leyes o realizar las modificaciones necesarias, según sea el caso, a fin de proveer el debido cumplimiento de dicha acción, así como para incluir en sus respectivos presupuestos una partida para hacer frente a su responsabilidad patrimonial. De esta manera, se expidió la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, pero en el orden jurídico del Estado de Chiapas aún no se emite la ley secundaria a través de la cual se dé eficaz cumplimiento a la referida norma constitucional, ni se han efectuado las reformas conducentes para que la indemnización ahí prevista se otorgue después de sustanciado un procedimiento administrativo en el que se determine sobre la procedencia o no del monto reclamado en ese concepto. No obstante, tal omisión legislativa no debe representar un obstáculo para que los gobernados puedan ejercer la señalada acción constitucional contra un ente público de dicha entidad federativa, pues las autoridades deben buscar los medios afines para garantizar la eficacia en el ejercicio de ese derecho fundamental; de ahí que sea válido que los justiciables ejerzan la acción de indemnización por daño patrimonial, para lo cual puede aplicarse, en lo conducente, la indicada legislación federal, por ser el ordenamiento jurídico más afín.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA OCTAVA REGIÓN.

Amparo directo 350/2013 (expediente auxiliar 497/2013). Neccsaeth Vázquez Cruz. 21 de junio de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Livia Lizbeth Larumbe Radilla. Secretaria: Dulce Guadalupe Canto Quintal.

Amparo directo 351/2013 (expediente auxiliar 498/2013). Virginia Evangelina Domínguez González. 21 de junio de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Juan Carlos Corona Torres.

Amparo directo 355/2013 (expediente auxiliar 499/2013). Alida Mandujano Cervantes. 21 de junio de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretaria: Claudia Luz Hernández Sánchez.

Como precedente, del asunto en cuestión, es de citarse la resolución de treinta de septiembre de dos mil veinte, dictada por la Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero, derivada del expediente número 309/2016-II, del índice del Juzgador Segundo Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de las Bravo, mediante la cual se declaró la IMPROCEDENCIA MEDIANTE LA VIA ORDINARIA CIVIL DE LA ACCIÓN DE RESPONSABILIDAD DEL ESTADO, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Tribunal Colegiado en Materia Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito, en el juicio de amparo 17/2020, y ordena remitir los autos al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, asunto del cual correspondió conocer a la Sala Regional con residencia en Chilpancingo, Guerrero, bajo el número de expediente TJA/SRCH/018/2021, del que a su vez derivó el recurso de revisión resuelto por ésta Sala Superior en el toca TJA/SS/REV/040/2021, mediante resolución de catorce de julio de dos mil veintiuno, antecedentes que se citan por considerar que guardan relación de identidad con el asunto que se resuelve, y que se cita como hecho notorio, en razón de haberse conocido por esta Sala Superior y encontrarse actualmente en trámite el asunto principal en la Sala Regional de Chilpancingo, Guerrero, de éste Tribunal, en términos de lo dispuesto por el artículo 87 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

ARTICULO 87. Los hechos notorios no necesitan ser probados y las salas del Tribunal deben invocarlos en las resoluciones, aunque no hayan sido alegados por las partes.

Es de citarse por analogía la jurisprudencia identificada con el registro digital número 164049, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la

Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, Agosto de 2010, página 2023, del tenor literal siguiente:

HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y LOS DIFERENTES DATOS E INFORMACIÓN CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS QUE SE SIGAN ANTE LOS PROPIOS ÓRGANOS. Los hechos notorios se encuentran previstos en el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, y pueden ser traídos a juicio oficiosamente por la autoridad jurisdiccional, aun sin su invocación por las partes. Por otro lado, considerando el contenido y los alcances de la jurisprudencia 2a./J. 27/97 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, julio de 1997, página 117, de rubro: "HECHO NOTORIO. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL PLENO O POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.", resulta inconcuso que, en aplicación de este criterio, los Magistrados integrantes de los Tribunales Colegiados de Circuito pueden invocar como notorios en los términos descritos, tanto las ejecutorias que emitieron como los diferentes datos e información contenidos en dichas resoluciones y en los asuntos que se sigan ante los propios órganos y, en esa virtud, se trata de aspectos que pueden valorarse de forma oficiosa e incluso sin su invocación por las partes, con independencia de los beneficios procesales o los sustantivos que su valoración pudiera reportar en el acto en que se invoquen.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.

Amparo en revisión 222/2009. Citro Victoria, S. de P.R. de R.L. 14 de abril de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Secretario: Alfonso Bernabé Morales Arreola.

Amparo directo 751/2009. *****. 14 de abril de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Secretario: Alfonso Bernabé Morales Arreola.

Amparo directo 843/2009. Mario Alberto Guzmán Ramírez. 14 de abril de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: María Lucila Mejía Acevedo. Secretaria: Hortencia Jiménez López.

Amparo directo 643/2009. Instituto Mexicano del Seguro Social. 20 de mayo de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: María Lucila Mejía Acevedo. Secretaria: Hortencia Jiménez López.

Queja 1/2010. Ma. Guadalupe Martínez Barragán. 27 de mayo de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Secretario: Aurelio Márquez García.

En esas circunstancias, de una interpretación conforme a los derechos fundamentales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, se obtiene que los artículos 1º del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, y 29 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia del Estado de Guerrero, aun cuando no exista una Legislación local que regule el procedimiento de responsabilidad patrimonial del Estado, la consecuencia no debe soportarla el gobernado, al no tener éste la obligación de crear leyes que le permitan hacer valer sus derechos, pues en todo caso el juzgador como impartidor de justicia debe suplir la omisión legislativa delimitando en forma clara, fundada y motivada la naturaleza de la inconformidad deducida para resolver la cuestión planteada.

En las consideraciones antes señaladas, procede confirmar la resolución interlocutoria de tres de mayo de dos mil veintidós, dictada por el Magistrado de la Sala Regional con residencia en Tlapa de Comonfort, Guerrero, en el expediente TJA/SRTC/001/2021, pero con apoyo en los fundamentos legales y consideraciones expuestas por esta Sala Superior en la presente resolución, y en consecuencia, continúese con la instrucción del procedimiento, y en su oportunidad con libertad de jurisdicción resuelva lo que en derecho corresponda.

En atención a las consideraciones expuestas, y con fundamento en lo señalado por los artículos 190, 192 fracción II y 218 fracción II del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, y 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es de resolverse y se,

R E S U E L V E

PRIMERO. Son infundados e inoperantes los motivos de inconformidad expresados en concepto de agravios por el Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, en su recurso de revisión a que se contra el toca TJA/SS/REV/273/2022, en consecuencia.

SEGUNDO. Se confirma la resolución interlocutoria de tres de mayo de dos mil veintidós, dictada por el Magistrado de la Sala Regional con residencia en Tlapa de Comonfort, Guerrero, de este Tribunal, en el expediente

TJA/SRTC/001/2021, con base en los fundamentos legales y consideraciones expuestas en el considerando CUARTO de la presente resolución.

TERCERO. Continúese en la Sala Regional de origen con la instrucción del procedimiento relativo al expediente TJA/SRTC/001/2021, y en su oportunidad con libertad de jurisdicción, resuelva lo que en derecho proceda.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativos del Estado.

QUINTO. Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por mayoría de votos los CC. Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA, MTRA. OLIMPIA MARIA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, DR. HÉCTOR FLORES PIEDRA y MTRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS, formulando **VOTO PARTICULAR RAZONADO** el LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA, siendo ponente en este asunto la cuarta de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos, Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe.--

DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA.
MAGISTRADA PRESIDENTE.

MTRA. OLIMPIA MA. AZUCENA GODINEZ VIVEROS.
MAGISTRADA.

DR. HÉCTOR FLORES PIEDRA.
MAGISTRADO.

MTRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS.
MAGISTRADA.

VOTO PARTICULAR RAZONADO

LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA.
MAGISTRADO.

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.
SECRETARIO GRAL. DE ACUERDOS.

TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/273/2022.
EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRTC/001/2021.